

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Setiembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3460.—CONCESION otorgada por el P. E. al Señor Juan Alemany para que pueda establecer un ingenio central en San José de los Llanos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud de fecha 27 del corriente mes, que dirige el señor Juan Alemany al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, encaminada á recabar del Estado determinadas franquicias para el establecimiento de un ingenio central en San José de Los Llanos, que se denominará “Central España”;

Considerando: que el fomento de dicho ingenio central habrá de producir inmediato y crecido provecho á aquella importante común;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al señor Juan Alemany, el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1ª El señor Juan Alemany fundará en la común de San José de Los Llanos, un ingenio central para la elaboración de azúcar de caña y demás productos que se obtienen de ella, cuyos campos serán de colonos y de propiedad del concesionario, siempre que pueda probar que aquellos no suministran la cantidad de cañas necesaria á los aparatos del Central.

2ª Se introducirán libres de todo derecho fiscal y munici-

pal los artículos destinados al fomento y entretenimiento del “Central España”.

3ª Se autoriza al concesionario á establecer una línea férrea para ser recorrida con fuerza de vapor ó animal, que del batey del Central vaya hasta el puerto, ó sea á las orillas del río Iguamo; partiendo de esta vía maestra los ramales que el concesionario crea necesario establecer; pudiendo, tanto la vía principal, como los remales pasar—si es necesario—por la vía pública, por los terrenos del Estado, del Municipio ó de particulares, lo mismo que cruzar por cualquier otra línea férrea que exista en la fecha ó que en lo adelante pueda existir, sin perjuicio de derechos adquiridos, pudiendo usar el concesionario para la construcción de la vía maestra, ramales y desvíos, así como para su entretenimiento, de las tierras, piedras, maderas, aguas, etc., sin tener que hacer remuneración alguna ni por los terrenos del Estado ni por los del Municipio, y en los de particulares toda tasación será objeto de arreglo amigable ó á juicio de peritos nombrados en la forma que establecen las leyes en caso de alguna desavenencia entre las partes.

4ª Los ramales á que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto prestar facilidades á todos los colonos para el tiro de sus cañas, colocándose chuchos que permitan á cada colono el alce de éstas á los wagones en el punto de la línea que más cómodo les sea á cada uno y sin perjuicio del Central.

5ª El punto céntrico de la línea férrea maestra será el batey del Central, continuando esta en diferentes rumbos hasta donde convenga extenderla al concesionario dentro de los límites de la común de San José de Los Llanos.

6ª Se liberan de los derechos de puerto, excepción hecha de los de práctico, vigía y médico de sanidad, los buques que vayan al puerto de San Pedro de Macorís cargados exclusivamente con máquinas, aparatos y útiles destinados al “Central España,” pero si estos buques tomaren carga de retorno en dicho puerto, pagarán sus derechos íntegramente.

7ª Se exceptúan del pago de derechos de importación, las máquinas, wagones, rieles y demás efectos destinados exclusivamente á la construcción del ferrocarril, del muelle y de los depósitos.

8ª Los azúcares y demás productos del “Central España” quedarán exonerados de todo derecho fiscal por el término de ocho zafras consecutivas, comprometiéndose el solicitante á dar

aviso oportuno á quien corresponda al comenzar la primera zafra.

9ª La presente concesión podrá ser traspasada totalmente ó en partes á cualquier individuo ó compañía; pero en ningún caso este derecho puede hacerse extensivo á ninguna nación extranjera.

10. Las dificultades que se susciten con motivo de esta concesión serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 29 del mes de Setiembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
Cordero.

Núm. 3461.—DECRETO del P. E. liberando de derecho de exportación hasta el 31 de Diciembre todo el tabaco que se embarque por los puertos habilitados de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la depreciación que ha sufrido la hoja del tabaco en los mercados alemanes, aconsejaba dictar medidas que mejorasen la condición ruinosa á que quedaban reducidos los cultivadores de dicha hoja;

Considerando: que en mi visita oficial al Cibao, juzgué oportuno, al apreciar esas circunstancias, dictar medidas de carácter provisional, que protejieran á los cultivadores de aquel fruto;

Considerando: que el medio más adecuado á esos fines, era liberar del impuesto de exportación el tabaco de la presente cosecha, por cuya razón dispuse la exoneración provisional de derecho á dicho producto desde el 1º de Agosto próximo pasado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,